

†

*TRATADO DE PAZ ENTRE LA REPUBLICA Francesa , y el Rey de España.*

**L**A República Francesa , y su Magestad el Rey de España igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la Guerra, que los divide , íntimamente convencidos de que existen entre las dos Naciones intereses respectivos , que imponen un retorno recíproco de amistad , y de buena inteligencia , y queriendo por una Paz sólida y durable restablecer la buena armonía que desde largo tiempo era constantemente la basa de las relaciones de los dos Países , han encargado esta negociacion importante ; á saber:

La República Francesa al Ciudadano Francisco Barthelemi , su Embaxador en Suiza , y su Magestad Católica á su Ministro Plenipotenciario , y Enviado extraordinario cerca del Rey , y de la República de Polonia Don Domingo de Iriarte , Caballero de la Real Orden de Carlos III. &c. ; los quales , despues de haber cangeado sus plenos poderes , han convenido en los artículos siguientes.

A

AR-

## ARTICULO I.

Habrá paz , y buena inteligencia entre la República Francesa , y el Rey de España.

### II.

En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos Potencias Contratantes, contando desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado , y ninguna de ellas podrá ( contando desde la misma época ) dar contra la otra de ninguna calidad , y baxo qualquier título que sea ningun socorro ni contingente , sea de hombres , caballos , víveres , dinero ; municiones de Guerra , navíos , ú otra cosa.

### III.

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá conceder paso sobre su territorio á Tropas enemigas de la otra.

### IV.

La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que le ha hecho en el curso de la actual Guerra. Las Plazas , y Países conquistados se evacuarán por las Tropas Francesas en los quince dias siguientes á el cange de las ratificaciones del presente Tratado.

Se

## V.

Se restituirán á la España las Plazas fuertes , de que se hace mencion en el artículo precedente , con los cañones , municiones de Guerra , y efectos del uso de estas Plazas , que hubieren existido en ellas , al tiempo que se firme este Tratado.

## V I.

Las contribuciones , entregas y fornituras de Guerra cesarán enteramente , contando desde quince dias despues de firmado el presente acto de pacificacion : todos los atrasos debidos en esta época , igualmente que los Villetes , y promesas dadas ó hechas sobre esto , serán de ningun efecto : lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época será devuelto de contado gratuitamente , ó pagado en dinero contante.

## V I I.

Se nombrarán incesantemente por una y otra parte Comisarios , para proceder á efectuar un Tratado de límites entre las dos Potencias. Tomarán en quanto sea posible por basa de este Tratado , respecto de los terrenos que estaban en litigio antes de la actual Guerra , la cúspide de los montes que forman los vertientes de las aguas de Francia , y España.

### V I I I.

Ninguna de las Potencias Contratantes podrá, contando desde un mes después del cange de las ratificaciones del presente Tratado, tener en sus fronteras respectivas sino el número de Tropas que acostumbraba tener en ellas antes de la actual Guerra.

### I X.

En cambio de la restitucion del artículo IV. el Rey de España por sí, y sus sucesores cede y renuncia en toda propiedad á la República Francesa toda la parte Española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas. Un mes despues que se sepa en esta Isla la ratificacion del presente Tratado deberán las Tropas Españolas estar prontas para evácuar las Plazas, Puertos y Establecimientos que ocupan en ella, para entregarlas á las Tropas de la República Francesa en el instante en que éstas se presenten para tomar su posesion.

Las Plazas, Puertos y Establecimientos, de que se hace arriba mencion, se entregarán á la República Francesa con sus cañones, municiones de Guerra, y efectos necesarios para su defensa, que existieren en ellas al tiempo en que se sepa en Santo Domingo el presente Tratado.

Los habitantes de la parte Española de  
San-

Santo Domingo, que por motivos de interes, u otros prefirieren transportarse con sus bienes á las posesiones de su Magestad Católica, podrán hacerlo en el espacio de un año, contado desde la fecha de este Tratado.

Los Generales, y Comandantes respectivos de las dos Naciones se concertarán sobre las medidas que haya que tomar, para la execucion del presente artículo.

Se concederá respectivamente á los individuos de las dos Naciones el desembargo de los efectos, rentas y bienes de qualquiera especie, que sean detenidos, cogidos ó confiscados con motivo de la Guerra que ha habido entre la República Francesa, y su Magestad Católica, é igualmente una pronta justicia, respecto de qualesquiera créditos particulares, que estos individuos puedan tener en los Estados de las dos Potencias Contratantes.

Hasta que se haga un nuevo Tratado de Comercio entre las partes Contratantes, se restablecerán entre la Francia y España todas las comunicaciones y relaciones de Comercio sobre el pie en que estaban antes de la presente Guerra.

Se

Será libre á todos los Negociantes Franceses el volver á pasar y tomar en España sus establecimientos de Comercio , y formarlos nuevos , segun les convenga , sometiéndose , como los demas individuos , á las Leyes y Usos del Pais.

Los Negociantes Españoles gozarán de la misma facultad en Francia con las mismas condiciones.

## XII.

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la Guerra , sin miramiento á la diferencia del número , y de los grados , comprendidos los Marinos , y Marineros cogidos sobre Navíos Franceses , ó Españoles , aunque sean de otras Naciones , así como en general , todos los detenidos por una y otra parte con motivo de la Guerra , serán vueltos en el espacio de dos meses , lo mas tarde , despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado , sin ninguna repeticion de una ni otra parte , pagando en todo caso las deudas particulares que puedan haber contraído durante su cautiverio. Lo mismo se usará respecto de los enfermos y heridos luego que se curen.

Se nombrarán incesantemente por una y otra parte Comisarios para proceder á la execucion del presente artículo.

Los

### X I I I.

Los Prisioneros Portugueses, que hacen parte de las Tropas Portuguesas, que han servido con los Exércitos; y en los Navíos de su Magestad Católica, serán comprehendidos igualmente en el cange arriba mencionado.

Habrá reciprocidad respecto de los Franceses cogidos por las Tropas Portuguesas, de que se trata.

### X I V.

La misma paz, amistad, y buena inteligencia, estipuladas por el presente Tratado entre la Francia, y el Rey de España, habrá entre el Rey de España, y la República de las Provincias Unidas, aliadas de la República Francesa.

### X V.

Queriendo la República Francesa dar un testimonio de amistad á su Magestad Católica, acepta su mediacion en favor del Rey de Portugal, del de Nápoles, del de Cerdeña, del Infante Duque de Parma, y otros Estados de la Itália, para el restablecimiento de la paz entre la República Francesa, y cada uno de estos Príncipes, y Estados.

### X V I.

Conociendo la República Francesa el interes que su Magestad Católica toma en la pacifi-

ca-

cacion general de la Europa , consiente igualmente en admitir sus buenos oficios en favor de las otras Potencias beligerantes que recurran á su Magestad , para entrar en negociacion con el Gobierno Frances.

## X V I I.

El presente Tratado no tendrá efecto , sino despues de haber sido ratificado por las partes Contratantes , y se cangearán las ratificaciones en el término de un mes , ó antes , si es posible , contado desde este dia. En fé de lo qual nosotros , abaxo firmados , Plenipotenciarios de la República Francesa , y su Magestad el Rey de España , en virtud de nuestros plenos poderes , hemos firmado el presente Tratado de Paz y Amistad , y hemos hecho poner nuestros Sellos respectivos.

Fecho en Basilea el quatro del mes Termidor , año tercero de la República Francesa ( veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco. ) Firmado. = Francisco Barthelmi. = Domingo de Iriarte.